



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE MARZO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00032	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Luz Yanice Cortes Hurtado Y Otros <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal – Institución Educativa Técnico Agropecuario Candelillas	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA	17/03/2022
2021-00120	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jhon Eduar Márquez Castro <b>Demandado:</b> Municipio del Charco-Otro	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA	17/03/2022
2021-00158	NULIDAD Y R	<b>Demandante:</b> Jaime Carpio Insignares <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	AUTO ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERÍA	17/03/2022
2021-00192	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Benito Uldarico Ruiz <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	17/03/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00260	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Claudia Marina Quiñones Cabezas y otros <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/03/2022
2021-00397	NULIDAD Y R	<b>Demandante:</b> Oscar David Aldana González <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	AUTO REMITE POR COPETENCIA	17/03/2022
2021-00434	EJECUTIVO	<b>Demandante:</b> William Javier Eraso Bermúdez <b>Demandado:</b> E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas	AUTO DESVINCULA – AVOCA – SUSPENDE EL PROCESO	17/03/2022
2021-00511	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Martha Liliana Estupiñán Quiñones y otros <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA	17/03/2022
2021-00524	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Edy Hernán Anacona Y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	17/03/2022
2021-00547	EJECUTIVO	<b>Demandante:</b> Hirley Dayra Delgado Jaramillo <b>Demandado:</b> Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.	AUTO REPONE ACTUACIÓN – DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/03/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00554	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> María Virgelina Acosta y John Alexander Burbano Acosta. <b>Demandado:</b> Nación - Rama Judicial Del Poder Público –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial	AUTO NO REPONE ACTUACIÓN – CONCEDE APELACIÓN - RECHAZO DEMANDA	17/03/2022
2021-00561	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Rubén Sevillano Cuero <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco –Secretaría de Educación	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	17/03/2022
2021-00567	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Alfonso Ramiro Escobar Angulo <b>Demandado:</b> Departamento de Nariño – Secretaría de Educación de Nariño	AUTO ADMITE DEMANDA	17/03/2022
2021-00567	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Alfonso Ramiro Escobar Angulo <b>Demandado:</b> Departamento de Nariño – Secretaría de Educación de Nariño	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	17/03/2022
2021-00582	EJECUTIVO	<b>Demandante:</b> Seguridad del Sur Ltda. <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E	AUTO SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	17/03/2022
2021-00588	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Doris Colombia Ramírez Sevillano <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio del Interior –	AUTO DESVINCULA - CANCELA RADICACIÓN	17/03/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

		Unidad Nacional de Protección –Ministerio De Defensa –Policía Nacional –fiscalía general de la Nación.		
2022-00049	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Leyner Smith Losada Losada y otros <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	17/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 DE MARZO DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Luz Yanice Cortes Hurtado Y Otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tumaco Secretaría de Educación Municipal – Institución Educativa Técnico Agropecuario Candelillas
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00032-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

1.- El día 4 de febrero de 2022, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda (Anexo 052 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 7 de febrero del mismo año. (Pdf 053 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, el veintiuno (21) de febrero de 2022 (Anexo 054 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

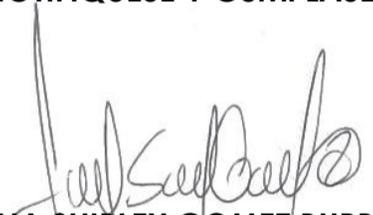
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 4 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Jhon Eduar Márquez Castro
<b>Demandados:</b>	Municipio del Charco- Otro
<b>Radicado:</b>	52835-3331-001-2021-00120-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

1.- El día 3 de febrero de 2022, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Instituto de Deporte y recreación de El Charco Nariño – Imderchar, y conceder las pretensiones de la demanda frente al Municipio de El Charco (Pdf 047 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 4 de febrero del mismo año. (Pdf 048 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado en forma oportuna, el nueve (9) de febrero de 2022 (Pdf 049 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

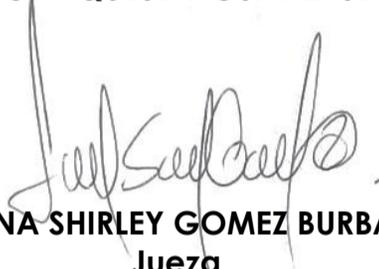
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Acepta renuncia poder  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jaime Carpio Insignares  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Radicado:** 52001-3333-001-2021-00158-00

Vista la nota secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse respecto del oficio allegado al correo institucional del Juzgado el día 10 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual, el apoderado judicial del señor Jaime Carpio Insignares (demandante), presenta renuncia al poder; así como del oficio recibido el 2 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, en el que se allega memorial poder otorgado por el actor a un nuevo profesional del derecho.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

*«El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.»*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.»*

<sup>1</sup> Expediente digitalizado – Archivo: «010SecretaríaParaResolverPoden»

<sup>2</sup> Expediente digitalizado – Archivo: «008. RENUNCIA PODER»

<sup>3</sup> Expediente digitalizado – Archivo: «009. SOLICITUD SE RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA»

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.»*  
(Negritas fuera de texto)

2.- De la lectura del memorial de renuncia presentado por el profesional del derecho<sup>4</sup>, se evidencia que se realizaron las gestiones pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla según los términos establecidos en el artículo 76 citado.

3.- De otra parte, el señor Carpio Insignares, en memorial allegado el 3 de noviembre de 2021, otorga poder especial en favor del abogado Óscar Eduardo Ortiz Triviño; a quien se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar, comoquiera que el mandato judicial a él otorgado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011; 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y 5 del Decreto 806 de 2020.

4.- Finalmente, el Juzgado considera oportuno manifestar, que habiéndose asumido el conocimiento del presente asunto, y una vez revisado el expediente para dar continuidad al decurso procesal, se evidencia que en audiencia inicial, llevada a cabo por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el 26 de noviembre de 2019, se emitió auto que negó pruebas<sup>5</sup>, respecto del cual, la parte demandante interpuso recurso de apelación, concedido en esa etapa procesal, en el efecto devolutivo.

5.- Pese al efecto en el que se concedió el recurso, el Juzgado antes mencionado estimó: «...la fijación de la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 CPACA, se suspenderá hasta que el superior se pronuncie sobre las pruebas negadas por este Despacho, por tanto, la fijación se hará posteriormente mediante auto que se notificará debidamente a las partes y al Min. Público.»; Decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

6.- Por lo anterior, se remitieron las piezas procesales correspondientes ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, el 11 de febrero de 2020, para lo de su competencia<sup>6</sup>, sin que hasta el momento, haya sido remitido con destino a este Despacho, la decisión en comento.

7.- Por lo narrado, considera este Juzgado, que si bien el efecto devolutivo en el que se concede un recurso no suspende el curso del proceso, debido a la decisión adoptada por la señora Juez a quien le correspondió el

<sup>4</sup> Expediente digitalizado – Archivo: «008.RENUNCIA PODER» - Folios 2 a 4

<sup>5</sup> Expediente digitalizado – Archivo: «001.ProcesoDigitalizado» - Folio 187

<sup>6</sup> Expediente digitalizado – Archivo: «001.ProcesoDigitalizado» - Folio 196

conocimiento inicial, no es dable continuar con el decurso procesal, hasta que no se materialicen las condiciones atrás anotadas.

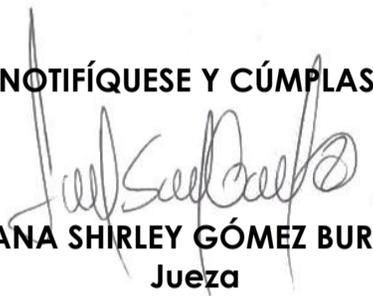
En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia del abogado Óscar Darío Saavedra Ordoñez, identificado con C.C. No.: 79'435.101 y T.P. No.: 159.635 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con memorial visible en archivo 008 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Óscar Eduardo Ortiz Triviño, identificado con C.C. No.: 16.890.463 y T.P. No. 124.646 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en archivo 009 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Resuelve incidente de nulidad
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Benito Uldarico Ruiz
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tumaco
<b>Radicado:</b>	52835-3333 001-2021-00192-00

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, Señor Benito Uldarico Ruiz, en escrito visible en Pdf 036 del expediente digital, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### 1.- ANTECEDENTES

1. El señor BENITO ULGARICO RUIZ CASTILLO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria haciendo uso del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Tumaco.
2. Una vez adecuado el medio de control, con el de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda fue admitida por auto del 6 de diciembre de 2019.
3. Pese a la suspensión de términos decretada por la pandemia de Covid 19, la entidad demandada no contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo.
4. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto remite por competencia el proceso de la referencia.
5. Con providencia de 26 de julio de 2021, este Despacho fija fecha para audiencia inicial, misma que se surtió el 5 de octubre de 2021<sup>1</sup> y se desarrollaron las etapas establecidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup>Audiencia inicial visible en anexo pdf 18 y 19 del expediente digital.

6. El 7 de diciembre de 2021, se surtió audiencia de pruebas<sup>2</sup> y se suspende para que se tramite las pruebas solicitadas ante Colpensiones y ante el Rector de la Institución Educativa Integrada del Chilvi.
7. El 22 de enero de 2022, se reanuda la audiencia de pruebas, se verifica que Colpensiones requiere nueva información para elaborar el Calculo Actuarial ordenado, se resuelve la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, se suspende nuevamente la audiencia y se fija nueva fecha para su reanudación<sup>3</sup>.
8. El día 4 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, presentó incidente de nulidad por cuanto considera que el Juzgado omitió una oportunidad para decretar o practicar pruebas o por que se omitió decretar una prueba que según la ley es obligatoria.
9. La parte indicentalista remitió oportunamente copia del escrito de incidente de nulidad a la contraparte; respecto del cual la demandada no realizó pronunciamiento.

## **2.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

La parte demandante, en la sustentación de su recurso expuso entre otros los siguientes argumentos: (Anexo 36)

“(…)

*PRIEMRO.- La suscrita no ha podido ingresar a las Audiencias programadas por su Despacho debido a la mala conectividad del sistema de INTERNETH, para lo cual he informado al Despacho y al Señor Técnico del Juzgado, insistiendo en repetidas ocasiones remitan el LINK el cual si bien lo enviaban no habría, motivo por el cual no he podido estar presente, dejando constancia que con anticipación he estado siempre como es mi deber pendiente de las etapas procesales.*

*SEGUNDO.- SOLO en la audiencia de fecha. Pude ingresar para la Audiencia de continuación de pruebas en donde solicité se adicionara al auto la prueba testimonial solicitada con la demanda, como el INTERROGATORIO DE PARTE, para el Señor Rector del Colegio Integrado de Chilvi.*

*TERCERO.- En la Audiencia de fecha siete (7) del mes de diciembre del 2021 su Despacho decretó algunas pruebas de la demanda, como oficiar por segunda vez al Señor rector de la Institución Educativa Integrada de Chilvi para que en el término de diez días envié los antecedentes administrativos del Señor BENITO ULDARICO RUIZ CASTILLO.*

---

<sup>2</sup> Ver anexos 24 y 25 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver anexo 35 del expediente digital.

CUARTO.- Así mismo se decretó el Cálculo Actuarial para Colpensiones expida la constancia de las cotizaciones dejadas de pagar por el MUNICIPIO DE TUMACO.

QUINTO.- En dicha audiencia se omitió decretar la prueba testimonial solicitada con la demanda, como el INTERROGATORIO DE PARTE del Señor RECTOR EDISON CASTILLO CEBALLOS CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

(...)

SEPTIMO.- La solicitud de los testimonios considero es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos narrados en la demanda, ya que con la prueba decretada no es suficiente, téngase en cuenta que el señor Rector ha sido reacio en enviar los antecedentes administrativos al igual que COLPENSIONES, y por tanto las pretensiones del demandante estarían condenadas a no prosperar.

SEPTIMO (sic).- Los testigos solicitados cumplen con los requisitos de ley ya que están informando su identidad, como el lugar de residencia o domicilio, carecen en absoluto de correo electrónicos por ser personas que no manejan la conectividad.

(...)

NOVENO.- Nos asiste INTERES JURIDICO, tanto al demandante quien se halla legitimado en la causa para presentar este incidente por violación al Debido proceso y Derecho de Defensa, como a la suscrita quien soy su apoderada.

(...)

En el presente caso se ha omitido decretar las pruebas solicitadas en la demanda en la primera audiencia de pruebas sin ninguna justificación para no hacerlo. Lo cual perjudica los intereses de mi poderdante quien ha acudido ante la justicia en busca de que se declaren sus derechos adquiridos los cuales fueron vulnerados por la Administración Municipal al haber omitido realizarle contrato como trabajador oficial.

(...)

Mi poderdante es demandante y se halla legitimado en la causa para alegar la nulidad por no haberse decretado la prueba solicitada con la demanda siendo que esta es la oportunidad única que él tiene legalmente y se ha dado cumplimiento a la norma que así lo establece, estoy expresando la causal invocada, los hechos en que nos fundamos por tanto la nulidad es procedente en el presente caso.

(...)

*Se han violado normas supralegales contempladas en la Carta Magna como el DEBIDO PROCESO (...) DERECHO DE DEFENSA.*

*(...)*

### **3.- CONSIDERACIONES**

1. La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

2. Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, consagra las causales de nulidad, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal del numeral 5º del artículo 133, ya transcrito, cuando se omiten las oportunidades para pedir o practicar las pruebas; haciendo claridad que no constituye dicha nulidad, causal para controvertir las razones por las que el Juzgado decreta o niega una prueba.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado:

*"la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico"*<sup>4</sup>

3. En el presente caso, lo primero que advierte el Despacho es que la parte demandante solicita que se decrete la nulidad de auto de 7 de diciembre de 2021 -proferido en audiencia de pruebas-, pues considera que fue ese auto el que no decretó las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitadas; no obstante, se clarificará que el Juzgado se abstuvo de decretar

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030 CSJ SC 011-2006.

esas pruebas en audiencia inicial surtida el 5 de octubre de 2021. (pdf18 y 19 del expediente digital).

En dicha audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se realizó el correspondiente control de legalidad, en cada etapa del proceso y si bien la parte actora informa que no pudo asistir a la referida audiencia y que presentó excusa por su inasistencia, la justificación aportada no se fundamenta en fuerza mayor o caso fortuito y aun en el caso de que el Juzgado la admitiera solo tendría el efecto de *“exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*, tal como lo indica el artículo 180 numeral 3, del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, si se revisa el decreto de pruebas realizado en la pluri mencionada audiencia inicial, respecto a los testimonios el Juzgado revisó y concluyó que los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso<sup>5</sup> no se cumplían, porque no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

En lo que respecta al Interrogatorio de parte solicitado respecto del señor EDISON CASTILLO CEBALLOS, tal como se indicó en el auto de decreto de pruebas, proferido en audiencia de 5 de octubre de 2021, el señor Castillo Ceballos ya no funge como rector de la institución Educativa Integrada de Chilvi y por tanto ya no es parte procesal que pueda ser interrogada. Si la intención de la apoderada solicitante era requerirlo para que rinda testimonio, debió pedir esa prueba de conformidad con el artículo 212 del CGP., ya referido. Aun considerando que dicha prueba se solicitó respecto del rector actual de la institución, se debe tener en cuenta que por expresa disposición legal, conforme lo establecido por el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012, no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Ahora bien, el Despacho dando aplicación al inciso segundo del mencionado artículo 217, podría adecuar la prueba solicitándole al representante legal rendir un informe escrito bajo juramento, sin embargo, ello requiere que en la solicitud de la prueba se hubiese determinado los hechos debatidos que le conciernan, es decir, el objeto de la prueba no fue puntualizado por la apoderada judicial, lo que determinaría también la negativa del decreto de esta prueba.

Finalmente, se aclara a la apoderada solicitante que la insistencia en el recaudo de las pruebas debidamente solicitadas y decretadas, tal como el cálculo actuarial de cotizaciones dejadas de pagar por el MUNICIPIO DE TUMACO NARIÑO, en favor del señor BENITO ULDARICO RUIZ CASTILLO, solicitado a Colpensiones y la petición de los antecedentes administrativos, contrato realizado, nóminas o recibos de las erogaciones realizadas al demandante por parte de la institución educativa demandada, comprueba el interés de esta Judicatura en esclarecer los hechos objeto de la demanda.

---

<sup>5</sup> Normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

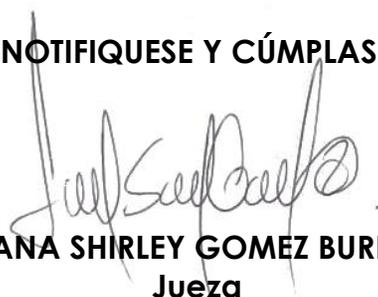
De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que las razones para el decreto o negativa de las pruebas solicitadas por la parte demandante, obedeció a las razones consignadas en la audiencia inicial, debidamente sustentadas en la Ley y no constituyen omisión de términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, que deban declararse a través de nulidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

Denegar la nulidad solicitada por el señor BENITO ULDARICO RUIZ CASTILLO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Corre traslado para alegatos de conclusión  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Claudia Marina Quiñones Cabezas y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00260-00

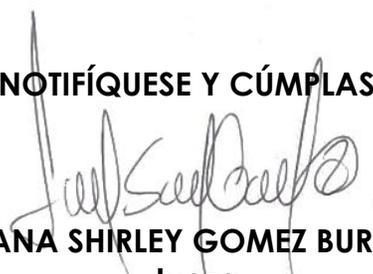
1.- En providencia dictada en audiencia de pruebas de 15 de febrero de 2022, este Juzgado ordenó "...**CUARTO:** Una vez la parte demandada allegue la prueba documental que manifiesta tener en su poder y previo traslado a la parte demandante mediante auto por escrito se correrá el traslado para alegar de conclusión..."

2.- Cumplida como se encuentra la orden proferida en audiencia, se ordenará a las partes que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen sus escritos de alegaciones finales si a bien lo tienen, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. La sentencia se dictará atendiendo la agenda interna del despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

Ordenar a las partes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen sus escritos de alegaciones finales si a bien lo tienen, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Remite por competencia
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Oscar David Aldana González
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00397-00

Procede el Despacho estudiar sobre la competencia por factor Territorial para conocer del presente medio de control, con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, fija la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial; esto es, a la naturaleza o materia del proceso, a la calidad de las partes, a la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía, y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.- Para fijar la competencia por el factor territorial, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que ocupa la atención del Despacho, el artículo 156 del C.P.A.C.A., establece:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que conforme a la información de la demanda y de la contestación a la misma, el señor OSCAR DAVID ALDANA GONZALEZ pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 20210423330131791 de fecha abril 05 de 2021, suscrito por Oficial Jefe División de Nóminas Armada Nacional, mediante el cual le fue negada la petición elevada para que se le reconociera el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, por tanto se está frente a un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

4.- Revisada la certificación arrojada con el escrito de la parte demandada, el Despacho determina que efectivamente el demandante, señor IMP ALDANA GONZALEZ OSCAR DAVID fue trasladado al Batallón de Infantería de Marina No 13 ubicado en Malagana - Bolívar. (Anexo 11)

5.- En ese orden de ideas, se establece que este Despacho no tiene la competencia por razón del territorio para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por IMP ALDANA GONZALEZ OSCAR DAVID, toda vez que, como ya se indicó, su último lugar de prestación de servicios es el Corregimiento de Malagana, Municipio de Mahates – Bolívar, correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

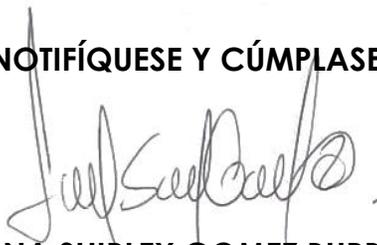
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena (R).

**TERCERO:** En firme el presente auto, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Desvincula providencia y acepta suspensión del proceso  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** William Javier Eraso Bermúdez  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-000434-00

1.- Revisado el expediente, se tiene que con fecha 15 de junio de 2021, se profirió por parte de este Juzgado, auto que resolviera no avocar conocimiento del presente proceso.

2.- Sin embargo, verificando el proceso en su integridad, se observa que inicialmente se tomaba como punto de partida para avocar el conocimiento de los procesos el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.*
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.*
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*

3.- Pese a lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, al resolver conflictos de competencia propuestos por los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Pasto, ha manifestado que, en atención a los factores de competencia, como el territorial, es esta Judicatura la que deberá continuar con el trámite legal, por lo anteriormente expuesto habrá de desvincularse el referido auto que decidió

no avocar conocimiento y dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

4.- En ese sentido y vista la nota secretarial que antecede la cual da cuenta de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo y el respectivo levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no de la suspensión procesal deprecada en el presente asunto, previos los siguientes:

#### 1.- ANTECEDENTES

- Mediante auto calendado 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N), libró mandamiento de pago contra al E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO del municipio de Barbacoas (N) y a favor del demandante WILLIAM JAVIER ERAZO BERMUDEZ, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$13.900.000). Providencia que fue debidamente notificada a la entidad demandada el 30 de noviembre de 2020, según obra en el plenario<sup>1</sup>.
- Por su parte, frente a la solicitud de medidas cautelares allegada con la demanda en primera instancia, el despacho de origen, mediante proveído de 16 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, decidió **DECRETAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que figuren a nombre de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS: Banco BBVA, Av. Villas, Davivienda, banco de Occidente, Colpatria, CorpBanca, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Citibank, con excepción de las siguientes cuentas (i) cuenta corriente Nro. 891200445 del Banco de Occidente y (ii) la cuenta corriente 466649858 del Banco de Bogotá, y hasta por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (\$27.800.000, 00)**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 599 del C.P.A.C.A.
- Mediante escrito radicado 28 de febrero de 2022, por parte del apoderado judicial de la parte demandada, solicita la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas dentro del asunto de marras de la siguiente manera:

“(…)

#### III.PETICION

*Con base a lo anteriormente expuesto y las pruebas que se adjuntan a este escrito, de la manera más respetuosa, solicito al Señor Juez que ordene la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, el*

<sup>1</sup> Ver carpeta memoriales, archivo notificación proceso 2020-00024-00 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver archivo 002 de la carpeta “MEDIDAS CAUTELARES” del expediente digitalizado.

*levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente devolución de los títulos judiciales que se hayan constituido, so pena de que tal como lo dispone el artículo 9° la Ley 1966 de 2019 resulten nulas de pleno derecho todas las siguientes actuaciones judiciales que se surtan en el proceso en inobservancia de aquella medida. (...)* “

## **2.- CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

**Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero.** A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(…)” (Subrayado del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso. Por lo tanto, se torna necesario para estar judicatura, atender positivamente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, pues se tiene que de los anexos allegados con el libelo petitorio se arrima el Concepto Técnico de Viabilidad PSFF ESE – Res. 1342 de 2019 correspondiente a la E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Barbacoas (N) dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero

al que hace alusión la norma transcrita. Del texto de dicho concepto se extrae lo siguiente:

*“En el marco de las Leyes 1438 de 2011, 1608 de 2013, 1955 de 2019 y 1966 de 2019, y del Decreto 1068 de 2015, una vez hechos los análisis pertinentes y aclaradas las dudas surgidas en torno al tema del asunto, concluimos que las medidas de saneamiento fiscal y financiero y de fortalecimiento institucional, las proyecciones de los escenarios financieros, que incluyen el equilibrio corriente futuro y el saneamiento de los pasivos, son viables en la medida que se cumplan los supuestos en los que se fundamentan los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, particularmente, el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado, en el que se sustentó el estudio de la propuesta.*

*Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.6.5.6. del Decreto 1068 de 2015, se da viabilidad a la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado del Departamento categorizada en riesgo alto a través de la Resolución 1342 de 2019: ESE Hospital San Antonio. La Junta Directiva de la ESE deberá proceder a la adopción del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. (...)*

Resalta esta Judicatura que en su parte final el Concepto técnico concluye:

*“(...) Finalmente, se recuerda que el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, establece que “Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigente y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.”.*

Ahora bien, el artículo 306 del C.P.A.C.A. sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En relación con la suspensión el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y siguientes:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *(...)*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.**  
*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

(...)

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

(...) (Subrayado de Despacho)

En conclusión, se tienen entonces que resulta propio atender a la solicitud de suspensión del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado por el apoderado judicial de la entidad demandada, que la misma se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y por tanto, y en consonancia con lo establecido por el inciso 2 del parágrafo del artículo 161 del C.G.P., existe disposición especial que así lo ordena, como se ha dilucidado en esta providencia, además dicha disposición contempla de igual manera lo atinente a las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, por lo cual también se ordenará su respectiva cancelación, sin embargo, no soslaya el despacho, el hecho que no aparece probado en el plenario que las entidades bancarias oficiadas hayan dado cumplimiento positivo a lo ordenado, y por tanto no se ha constituido título judicial alguno en favor del demandante por lo cual no habrá lugar a devolución alguna.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desvincular el auto de fecha 07 de julio de 2021, por medio del cual se decidió no avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Suspender el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

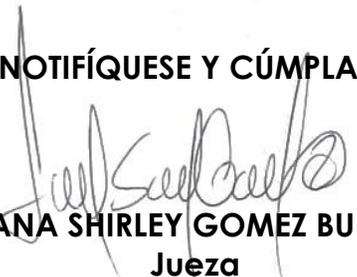
**CUARTO:** Cancelar la medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, en proveído calendado 16 de septiembre de 2020.

Por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias para lo pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.278.362 expedida en La Florida (N), y titular de la Tarjeta Profesional N°

121.628 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada en los términos y alcances del poder incorporado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite reforma Demanda  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Martha Liliana Estupiñán Quiñones y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00511-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado en pdf 025 del expediente digital, mediante el cual la señora apoderada legal de la parte demandante reformó la demanda en lo que respecta al acápite de pruebas.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- contempla:

**“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada previamente, por cuanto se adicionó el acápite de pruebas y se presentó dentro del término previsto legalmente, en consecuencia se ordenará su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

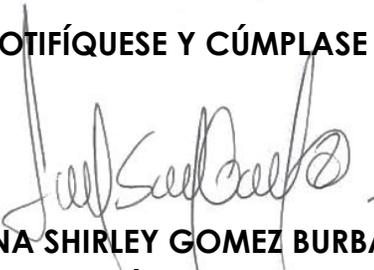
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante visible en pdf 025 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Correr traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

**TERCERO:** Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Edy Hernán Anacona Y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00524-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

*anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en su escrito de contestación no propone excepciones (Anexo 016 del expediente digital).

Por su parte la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., con NIT 860.011.153-6, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FALTA DE IMPUTACION DEL DAÑO A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; INEXISTENCIA DE RELACIÓN LEGAL Y/O CONTRACTUAL CON LA POLICIA NACIONAL; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; PRESCRIPCION; LAS DEMÁS QUE RESULTAREN PROBADAS EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO."* (Folios 5 -8 anexo 023 del expediente digital).

La entidad llamada en garantía remitió oportunamente copia del escrito de contestación y excepciones a la contraparte; respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que ni la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, ni la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A, proponen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 17 de mayo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual

se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

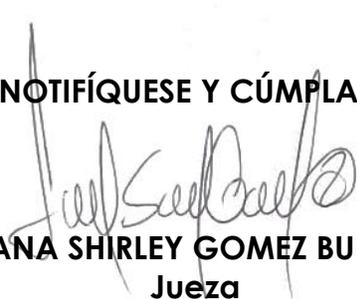
**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

**[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CUARTO:** Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

#### Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Hirley Dayra Delgado Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00547-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 24 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto decidió **Abstenerse de decretar las medidas cautelares** de embargo y retención de dineros del ejecutado **Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.** del Municipio de El Charco; de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

#### 1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 24 de agosto de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, se abstuvo de decretar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros del ejecutado Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. del Municipio de El Charco. Contra esta providencia el apoderado legal de la parte ejecutante propone recurso de reposición en subsidio apelación.

2.- Con auto de 23 de junio de 2021, el Juzgado de origen remite a esta Judicatura el proceso de la referencia, sin resolver el recurso referido en el párrafo anterior.

3.- En auto de 11 de octubre de 2021, esta Judicatura resuelve no avocar conocimiento del proceso referenciado.

4.- Mediante providencia de 21 de enero de 2022, este Despacho resuelve reponer el auto referido en el ordinal anterior y avocar el conocimiento del proceso.

## 2.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante, en la sustentación de su recurso, considera: (Anexo 004)

“(…)

*La providencia objeto del recurso, no atiende ni valora de ninguna forma los fundamentos que tanto fáctico como en derecho se expusieron en la respectiva solicitud de medidas cautelares que ha sido negada, de allí que, de una forma sesgada, se decidió de tajo, no acceder a dicha solicitud, exponiendo criterios de inembargabilidad de las cuentas bancarias referidas en la respectiva solicitud.*

2°. *Se reitera lo expuesto en la providencia recurrida, en cuanto al principio de la inembargabilidad presupuestal; si bien esta es tomada como una garantía que permite proteger los recursos financieros del Estado, este no es un principio absoluto, sino que debe procurar encontrarse en armonio con demás principios y derechos reconocidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.*

3°. *El principio de inembargabilidad desde luego, es una regla que admite excepciones, las mismas, que han sido establecidas por la doctrina constitucional del más alto tribunal del ramo, con fundamento en que la protección especial que merecen estos recursos públicos no puede servir para obstaculizar la efectividad de ciertos derechos de las personas individualmente consideradas. Tales excepciones han sido enlistadas así:*

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en **los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**”<sup>1</sup>*

4°. *De las excepciones puestas de presente en el numeral anterior, la que nos atañe dentro del caso en concreto es la tercera (iii) – referente a las obligaciones contenidas en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, C-354 de 1997, se aclaró que:*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Corte Constitucional, Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell.

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley" (subraya fuera de texto).

Adicionalmente la misma corporación aludió, además, a una cuarta categoría así:

**"(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>2</sup> (...)"** (subraya fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

"...se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: „(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)".

Denotándose que no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica. Así las cosas la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, abre la posibilidad para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

y títulos, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) **como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)** (...)”<sup>3</sup>, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.

Entonces como el despacho bien lo podrá corroborar, el concepto de las sumas de dinero que aquí se ejecuta, provienen de sendos contratos de suministros de insumos médicos para la prestación y desarrollo del objeto **de salud**, abriéndose paso a la cuarta categoría de excepciones que tiene decantada la jurisprudencia constitucional.

5°. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 7397-2018 de 7 de junio de 2018 (M.P. Margarita Cabello Blanco), **hizo un pormenorizado desarrollo temático de la presente problemática indicando que son múltiples las fuentes de financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, específicamente en su régimen subsidiado, enlistándolos así: “los aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinados al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales”.

Bajo este orden de ideas, mal podría considerarse que la totalidad de los recursos con los que cuenta el HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E. la tienen la característica de inembargabilidad aludida, dado que la norma prevé tal especial naturaleza frente a una parte de estos recursos que merecen esta protección. Sobre este particular, llama la atención que la judicatura en el auto que negó el decreto de las medidas cautelares, “**presuma**” que las medidas cautelares solicitadas recaen integralmente sobre dineros provenientes del Sistema General de Participaciones o de destinación específica para la salud, cuando de las pruebas obrantes dentro del plenario no existe medio de convicción alguno que permita entrever tal connotación, por el contrario correspondía a la autoridad judicial verificar, conforme se fuera comunicando por parte de las entidades a quienes se les ordene su ejecución, que su cumplimiento se acompasara con la naturaleza especial de tales recursos, y en caso que se constatará que los recursos objeto de cautela son inembargables, procediera a

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013.

dar estricta aplicación de lo preceptuado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>4</sup>

6°. Puesta de presente las numerables consideraciones y disposiciones jurisprudenciales en materia de medidas cautelares, procedencia de las mismas, tanto frente a cuentas o recursos de recursos de libre disposición y con destinación específica, se hace más que evidente la procedencia de las cautelas solicitadas por el suscrito, **por cuanto lo que se solicita aplicar, es la excepción jurisprudencial a la inembargabilidad de los recursos a la salud, en razón a que las obligaciones reclamadas en el presente proceso tienen como fuente una de las actividades a las cuales están destinados los recursos del del SGP, es decir a los servicios de salud que presta la entidad HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E.**

7°. Finalmente, cabe resaltar ninguna norma establece como requisito para el decreto de las medidas cautelares solicitadas se requiera suministrar el nombre de las “agencias o sucursales de los establecimientos bancarios” donde se encuentran depositados los dineros de la ESE ejecutada, pues basta con la sola mención de la entidad bancaria destinataria de la medida, en tanto que, independientemente del número de agencias o establecimiento que tenga, se trata de una sola persona jurídica, una Entidad Bancaria.

Así las cosas, señor juez, habiéndose precisado la información referente a las cuentas bancarias a embargar y puesto de presente suficientes pronunciamientos Jurisprudenciales, respetosamente SOLICITO, revocar la decisión adoptada en providencia de fecha 24 de agosto de 2020, y en su lugar se sirva decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda...”

### 3.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

---

<sup>4</sup> Artículo 594. BIENES INEMBARGABLES. (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Verificando la procedencia del recurso, e interpuesto dentro del término de ley, este Despacho tendrá que manifestar lo siguiente:

#### 4. CONSIDERACIONES

##### **Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos Contencioso Administrativos-Bienes Inembargables.**

El decreto de las medidas cautelares, en el proceso ejecutivo tramitado por esta jurisdicción reviste especiales características, en consideración a que los bienes objeto de dichas medidas no son de carácter particular y al pertenecer al Estado son bienes afectados para una finalidad constitucional y legal definida<sup>5</sup>; correspondiéndole al juez determinar si es viable el decreto de dichas medidas.

En el artículo 63 de la Constitucional, se establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**

Se procede entonces a hacer una referencia normativa y jurisprudencial sobre los recursos o bienes inembargables.

El principio de inembargabilidad aparece consignado en el artículo 63 de la Carta, así:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Se consagra entonces la facultad al legislador para determinar o establecer bienes con calidad de inembargables.

El artículo 2º, (modificado por el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004) del Decreto 1807 de 1994 establece:

**“ARTÍCULO 2o.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro

---

<sup>5</sup> En el artículo 63 de la Constitucional, se establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.**

Por su parte el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P- dispone que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los siguientes bienes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio**, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

*8. Los uniformes y equipos de los militares.*

*9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

*10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho*

*internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

*12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

*13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*

*14. Los derechos de uso y habitación.*

*15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."*

### **Sobre el Sistema General de Participaciones - SGP**

A partir de la vigencia de la Ley 715 de 2001, la Nación transfiere a las entidades territoriales los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones -SGP-, los cuales son asignados y distribuidos por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional y por el Departamento Nacional de Planeación.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1176 de 2007, el Sistema General de Participación -SGP-, está conformado por cuatro participaciones con destinación específica, así: Participación del Sector Educativo, Participación del Sector Salud, Participación para Agua Potable y Saneamiento Básico y una Participación para Propósito General; las mismas están asignadas en el presupuesto de gastos de los Ministerios de Educación Nacional; de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público y Vivienda, Ciudad y Territorio, respectivamente y son girados o transferidos por cada uno de ellos.

El giro de la participación para Propósito General que le corresponde al Ministerio de Hacienda y de las Asignaciones Especiales de: Alimentación Escolar, Resguardos Indígenas y Municipios Ribereños del Magdalena, se realiza a los Municipios, así como el giro al FONPET, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 715 de 2001, a las cuentas bancarias que para tal fin ha registrado el municipio, en cumplimiento del Decreto 359 de 1995.

Respecto al principio de inembargabilidad de recursos públicos la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> dispuso:

“ (...)”

**Principio de inembargabilidad de recursos públicos.**

*La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.*

**No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.**

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que **el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:***

*i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;*

*ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y*

**iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.**

*Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP **a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política**, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral*

(...)

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta- CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez- Radicación Número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717) - Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán - Demandado: Superintendencia Financiera De Colombia- Auto. Bogotá D.C., Ocho (8) De Mayo De Dos Mil Catorce (2014)

De otra parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”*.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso<sup>7</sup>.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

### **De los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.**

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, establece la irrenunciabilidad del derecho a la Seguridad Social, sin que pueda utilizar sus recursos para fines distintos:

*“... La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella”*.

*Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 9. previene: que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social en salud para fines diferentes a ella.*

*Correlativamente, el art. 275 de la Ley 1450 de 2011, consagra de manera expresa la inembargabilidad de recursos de la salud. Así estableció:*

---

<sup>7</sup> Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

“ Deudas por concepto del régimen subsidiado.

(...).

PARÁGRAFO 2º. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Por su parte, el Artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece que, «los recursos públicos que financian la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».

La Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al examinar la constitucionalidad de dicha norma anotó:

“El artículo 25 del Proyecto de Ley hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.

En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que “...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente” podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas.”.

Allí se deja en claro que la inembargabilidad, es un principio que no tiene carácter absoluto, siendo viable examinar entonces, cada caso y a la luz de las normas y las excepciones previstas por la jurisprudencia. Es claro entonces que la inembargabilidad no es una regla.

## **5. Práctica de la Medida Cautelar.**

Inicialmente debe advertir este Despacho que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos allí indicados. De tal manera que existiendo mandamiento de pago es viable examinar el Decreto de las medidas cautelares.

De otro lado, de los hechos de la demanda y de sus anexos se advierte que la obligación o crédito que se ejecuta proviene de contratos para suministro de insumos y elementos médicos – hospitalarios, suministro, se colige, efectuado por la parte ejecutante en favor de la E.S.E. ejecutada. De tal manera, que se trata de un contrato relacionado con la prestación del servicio de salud que tendría la E.S.E. demandada.

### **5.1. Decreto de embargo y secuestro de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT o cualquier título bancario o financiero cuyos dineros no pertenezcan al Sistema General de Participaciones que disponga el Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE.**

Se encuentra que en el presente asunto pretende la actora que dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. , se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en la cuenta del banco de occidente No 050002435 y de los dineros provenientes de sus ingresos corrientes derivados de la venta de sus bienes y servicios de salud, dineros que tenga o tiene depositados en sus cuentas de ahorros o corrientes acreditadas en las siguientes instituciones bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS.

A título ilustrativo, se cita las previsiones del artículo 593 del CGP., tanto en el porcentaje objeto de embargo, como en la forma de practicar éste. En efecto, la norma establece:

**“Artículo 593.** Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso. El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De otro lado, tal como lo considera la jurisprudencia del Consejo de Estado

“... resulta imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros del ejecutado, así como su identificación numérica”<sup>8</sup>

No obstante todo lo anterior, este Juzgado considera, como lo ha hecho el H. Tribunal Contencioso Administrativo, al resolver autos sobre el decreto de medidas cautelares, se debe mantener la negativa de la cautela por cuanto la parte actora no indicó el lugar, la sede o ciudad donde la entidad ejecutada tiene las cuentas bancarias, en los citados bancos, cuyo

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809). Actor: INDUSTRIAS FULL S. A. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

embargo pretende, pues tal información resulta necesaria para efectos de, si hubiere lugar, remitir las órdenes de embargo y secuestro.

## **5.2. Decreto De Embargo Y Secuestro de dineros, derechos y/o créditos que le adeuden a la entidad demandada por concepto de ventas de servicios.**

La parte demandante en su escrito inicial solicitó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada tenga a su favor y se encuentren pendientes por pagar por parte de Emssanar EPS, provenientes de sus ingresos corrientes derivados de la prestación de sus bienes y servicios de salud.

Se entiende que dichos dineros provienen de actividades ejercidas por la demandada y que ingresan como recursos propios, sin afectar recursos del Sistema General de Participaciones u otros con carácter de inembargable. Por tanto, el Juzgado ordenará el decreto de esta medida cautelar respecto de los dineros o créditos atrás aludidos, pero bajo lo normado en el artículo 594-3 del CGP, cuando previene que *"pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje"*.

Para determinar el monto de la medida se tomará el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, esto es \$142.062.427 más el 50%, para un total de 213.093.640.

Luego entonces, solo será embargable hasta la tercera parte de dicho valor (art. 594-3 del CGP), que corresponde a la suma de **\$71.031.214**, en busca de no exceder la orden de la medida cautelar.

Reiterando, que para la práctica de la cautela habrá de verificarse que tales recursos, por concepto de venta de servicios prestados por la entidad demandada, no tengan el carácter de inembargables.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

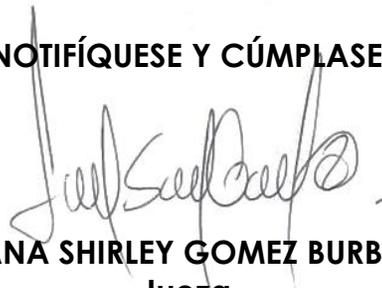
**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto de 24 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto decidió **Abstenerse de decretar las medidas cautelares** de embargo y retención de dineros del ejecutado **Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.**, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR** el embargo y secuestro de dineros o créditos que le adeuden a la entidad demandada por concepto de ventas de servicios, conforme a la parte motiva, por parte de EMSSANAR EPS-S.

La entidad EMSSANAR EPS-S., limitará el valor del embargo y secuestro de los dineros o créditos objeto de cautela, a la suma de **\$71.031.214**

Líbrese el oficio respectivo, con las advertencias del caso. Los oficios se remitirán por conducto de la parte ejecutante, quien allegará al proceso las correspondientes notas de recibido del oficio respectivo. Las entidades antes referidas tendrán en cuenta las previsiones del art. 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

#### Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Recurso de Reposición en subsidio Apelación  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** María Virgelina Acosta y John Alexander Burbano Acosta.  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial Del Poder Público – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00554-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### I.- ANTECEDENTES

1. Los señores MARÍA VIRGELINA ACOSTA y JHON ALEXANDER BURBANO ACOSTA, el 16 de septiembre de 2021, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda a través del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se condene al pago de los perjuicios materiales y morales causados por falla en la prestación del servicio de administración de justicia dentro del proceso No. 528356000538201800269 seguido contra el señor CESAR AUGUSTO ANGULO por el homicidio del hijo y hermano de los demandantes, quien en vida respondió al nombre de LUIS FERNANDO BURBANO ACOSTA.
2. Mediante auto de 25 de noviembre de 2021, este Juzgado resolvió:

*“...PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por los señores MARÍA VIRGELINA ACOSTA y JHON ALEXANDER BURBANO ACOSTA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones ya expuestas.*”

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator...”

3. Contra dicha providencia, el apoderado legal de la parte demandante propone en término recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

## II.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante, en la sustentación de su recurso, considera: (Anexo 010)

“(...)

### 1. Sobre el objeto del medio de control de reparación directa

Su señoría, del libelo inicial se extrae como problema jurídico lo siguiente:

(...)“Fue la negligencia del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco (N) con la que se dejó en libertad al único imputado CESAR AUGUSTO ANGULO por el homicidio de Luis Fernando Burbano Acosta, **la decisión de PRECLUSIÓN constituye una denegación de justicia** para la familia de LUIS FERNANDO BURBANO ACOSTA (q.e.p.d.) ya que ni su madre ni su hermano podrán obtener verdad sobre los hechos, justicia y reparación por la muerte de su hijo y hermano, crimen que ha quedado en la IMPUNIDAD por culpa exclusiva del Estado.” (Folio 4 Demanda)

El objeto de la demanda constituye en una serie de actos de la Nación - Rama Judicial del Poder Público que constituyen **NEGACION DE JUSTICIA** a favor de mis representados, por hechos que condujeron a la DECLARATORIA DE PRECLUSIÓN de la investigación por el homicidio de Luis Fernando Burbano Acosta.

Sobre la negación de justicia, se justificó en el fundamento jurídico de la demanda cuando se explica:

Como consta en los documentos que se anexan a la presente solicitud, quedó claramente demostrado que el Juzgado que ejerció la función de control de garantías no cumplió con el mencionado deber legal, lo que se convirtió en la **CONDITIO SINE QUA NON** para la posterior **PRECLUSIÓN** de la acción penal en contra del fallecido **CESAR AUGUSTO ANGULO** y de paso a que consecuentemente, el homicidio del hermano e hijo de mis mandantes quedara en la **IMPUNIDAD**, impunidad que merece una indemnización conforme a las reglas preceptuadas desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la misma Constitución Política de 1991.

(...)

Bajo estos presupuestos, es menester que a través del control de convencionalidad se revise en el medio de control de reparación directa si los actos ejecutados por el Estado colombiano a través de la Rama Judicial del Poder Público fueron idóneos y apropiados para garantizar los derechos de las víctimas, que como es evidente en este asunto, **NO SE AJUSTÓ** la actuación del poder judicial al derecho de las víctimas y por ello, el presunto responsable del homicidio del señor LUIS FERNANDO BURBANO ACOSTA, fue asesinado y las víctimas, ahora reclamantes no obtuvieron del Estado colombiano ni verdad, ni justicia ni reparación, contrariando lo que L. Joinet estableciera para la Comisión de Derechos Humanos en 1997..."

(...)

Señora Juez, resulta necesario definir ¿Cuál es el momento donde se **NIEGA JUSTICIA** en el homicidio de Luis Fernando Burbano Acosta? - ¿Es el momento en que dejan en libertad al presunto perpetrador? ¿Es cuando la justicia de Colombia decide PRECLUIR la investigación por la muerte del procesado producto de su propia actuación? Se insiste tal como se explicó en la demanda que:

"La administración de justicia, es la directa responsable en la denegación de justicia en este asunto por ser la negligencia de sus funcionarios la que conllevó a la PRECLUSIÓN de la investigación penal en contra del único imputado de acuerdo con la Investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación por cuanto uno de los fines de la medida de aseguramiento es asegurar la comparecencia del imputado al proceso, situación que en este asunto NO se pudo cumplir por la inacción del sistema judicial." Entonces, si bien existen dos (2) eventos, el que **PONE FIN** a la actuación y se constituye en el acto por el cual **SE NIEGA JUSTICIA** en el homicidio de Luis Fernando Burbano Acosta - QEPD - no es otro que el acto de aprobar la solicitud de preclusión solicitada por la Fiscalía donde se reconoce y acepta el error que deja sin derechos a las víctimas desconociendo estándares internacionales de justicia tal como se expuso en la demanda.

(...)

Es el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia el que pone fin al proceso penal y hace que se profiera la decisión de **PRECLUSIÓN** que constituye tal como se expuso en la demanda una **negación de justicia** que a la luz de lo dispuesto en los artículos 65 a 69 de la Ley 270 de 1996, debe establecerse en lo siguiente: 1. Que no se trata de una decisión que se considere manifiestamente contraria a la ley la que es objeto del medio de control ni mucho menos una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso"; 2.) Tampoco se trata de una privación injusta de la libertad, por lo que 3.) Nos encontramos frente a un **DEFECTUOSO**

**FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** que genera en mis representados la **NEGACIÓN DE JUSTICIA** derivada de la **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL** en el homicidio del señor Luis Fernando Burbano Acosta. Así las cosas - se insiste -, el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia generó la decisión por la cual se denegó a favor de mis representados el derecho a la verdad, la justicia y la reparación en el marco del proceso penal, derechos que como se insiste, constituyen el eje principal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ordenamiento jurídico colombiano a través del Bloque de Constitucionalidad, situación que merece mínimamente el estudio de fondo del caso.

*En el caso objeto de la acción, el daño se torna evidente con posterioridad a la actuación que lo causa y es en este escenario que válidamente se solicita al despacho o en su defecto al Ad-Quem que establezca la operancia de la caducidad en el momento en el cual, se decreta la Preclusión y que constituye el acto que pone fin al proceso y se convierte en la Denegación de Justicia...”.*

### III.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad la modificación realizada a la Ley 1437 por la Ley 2080 de 2021 y conforme al régimen de vigencia

Y transición normativa contenido en el artículo 86 bis, procede el recurso de reposición incoado.

### IV.- LO QUE SE RESUELVE

Como se indicó en providencia de 25 de noviembre de 2021:

- El señor LUIS FERNANDO BURBANO ACOSTA, falleció el día 6 de marzo de 2018. (Anexo 03 Carpeta 003. Anexo 2).
- El 31 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco, profirió medida de aseguramiento contra el señor CESAR AUGUSTO ANGULO.
- El 28 de julio de 2018, fallece el señor CESAR AUGUSTO ANGULO.
- El 19 de junio de 2020, se surte audiencia de preclusión de la investigación por fallecimiento del señor ANGULO. (Anexo 08 Carpeta 003. Anexo 2).

- La parte demandante, informa en el hecho octavo de la demanda que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco, nunca emitió la boleta de detención preventiva del señor CESAR AUGUSTO ANGULO.
- Como puede observarse, si bien los demandantes al referirse al término de caducidad toman como fecha de configuración del daño antijurídico la fecha de la audiencia de preclusión de la investigación penal, a lo largo de la demanda manifiestan que fue la omisión cometida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco, la que generó el daño cuya reparación pretenden y los perjuicios que hoy se reclaman.
- En ese orden, teniendo en cuenta la fecha de ese hecho dañoso (omisión cometida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco) que alegan los actores, la cual ocurrió el 31 de mayo de 2018, cuando se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento dentro del proceso radicado No. 528356000538201800269 contra el señor CESAR AUGUSTO ANGULO, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia del mismo, esto es, a partir del 1 de junio de 2018. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 1 de junio de 2020, para interponer la demanda de reparación directa.
- Si bien el Despacho, no pasa por alto la suspensión de términos decretados por la pandemia COVID 19, lo cierto es que, a partir de 1 de julio de 2020, se reanudó la contabilización de los términos judiciales, conforme se explicó con anterioridad.
- Así las cosas, entre el primero de junio de 2018 y el 16 de marzo de 2020 trascurrieron un año nueve meses y 15 días y desde el 1 de julio de 2020 -fecha en que se reinició la contabilización de términos-, hasta el 16 de septiembre de 2020, se completaban los dos (2) años con que contaban los actores para demandar.
- Para la fecha en que se solicitó la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, esto es el 20 de abril de 2021 (Anexo 10 Carpeta 003. Anexo 2), el término legal para ejercer el medio de control incoado ya había fenecido, razón por la cual ha hecho presencia el fenómeno jurídico de la caducidad.

Como se analizó en el auto recurrido, en la fecha en que se presentó la demanda el término legal para ejercer el medio de control incoado ya había fenecido, razón por la cual no se repone la decisión.

## **V. RECURSO DE APELACIÓN**

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **(Negrita fuera del texto original.)**

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

3.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 25 de noviembre de 2021, notificado el día 26 de noviembre del mismo año (Anexo 010 del expediente digital).

4.- El recurso se presentó el día 29 de noviembre de 2021 (Anexo 010), es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

5.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

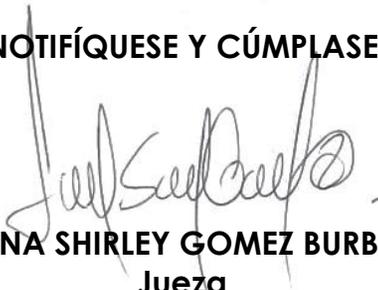
**PRIMERO:** Sin lugar a reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se decidió rechazar la demanda por haber operado el

fenómeno jurídico de la caducidad, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 por medio del cual se decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**TERCERO:** Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Rubén Sevillano Cuero  
**Demandado:** Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00561-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL Y FACTICO PARA DEMANDAR; EXCEPCION GENERICA".(Anexo 013)

De las excepciones propuestas se corrió traslado el día 16 de febrero de 2022, (Anexo 015 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

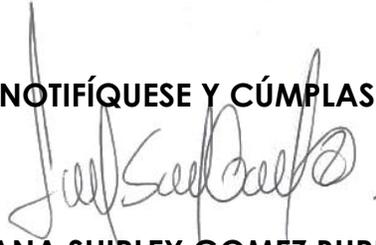
**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 28 de junio de 2022, a las 2:00 p.m.**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over the printed name below.

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Alfonso Ramiro Escobar Angulo
<b>Demandada:</b>	Departamento de Nariño – Secretaría de Educación de Nariño
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00567-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

### 2.- Del amparo de pobreza

A propósito del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*"(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)"*

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de

la subsistencia del demandante y de su familia, para acceder a éste, concediéndose a partir de la solicitud presentada.

Por su parte la jurisprudencia<sup>1</sup> ha sostenido que:

*“(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)”*

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia, concediéndose así dicho amparo.

3.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339/18

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso, en especial el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada

a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

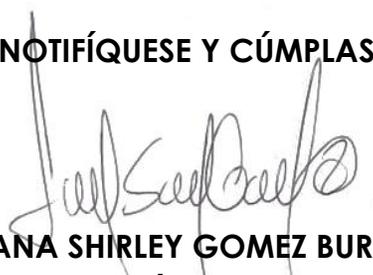
**SEPTIMO:** Conceder el amparo de pobreza al señor ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.432.338 de Barbacoas (N), como parte demandante dentro del proceso de referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Precisar que a quien se le reconoció el amparo de pobreza, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 de la Ley 1564.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, identificado con CC. No 98.395.349, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**DECIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Corre traslado medida cautelar
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Alfonso Ramiro Escobar Angulo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Nariño – Secretaría De Educación de Nariño
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00567-00

#### ▪ **Medida Cautelar solicitada**

En la pretensión 3ª de la demanda, el apoderado judicial del actor solicita al Juzgado, se decrete como medida cautelar, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la decisión administrativa: **Resolución No. 0202 de ocho (8) de marzo de 2021, "Por medio del cual se define la situación administrativa de un de un (a) Docente Etnoeducador (a) en cumplimiento de una orden judicial", proferida por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.**

Por su parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A., señala:

*"Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."*

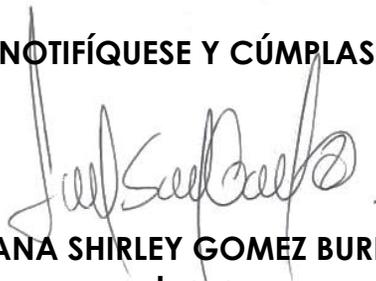
De esta manera, en aras de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, previo al estudio de la medida cautelar y en consonancia con la norma en cita, se procederá a correr el traslado a la entidad demandada, para que se pronuncie sobre la petición de medida cautelar que le será remitida junto con el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado a la demandada Departamento de Nariño – Secretaría de Educación de Nariño, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante<sup>1</sup>, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Folios 4, 19 y 20 Anexo 002 del expediente digital.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Se abstiene de librar mandamiento de pago
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Seguridad del Sur Ltda.
<b>Demandado:</b>	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E
<b>Radicado:</b>	52835-3331-001-2021-00582-00

Procede el despacho a librar el mandamiento de pago pretendida en la presente demanda previo lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderado judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E, de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

*“Sírvasse, Señora Jueza, librar mandamiento de pago favor de la demandante, Sociedad **SEGURIDAD DEL SUR LTDA**, identificada con NIT No 800.085.349-1, representada legalmente por el Señor, **MAURICIO ROSAS GAVILANES** y en contra del demandando, el **HOSPITAL SAN ANDRES ESE de Tumaco – Nariño**, identificado con NIT No 800.179.870, representado legalmente por su Agente Especial Interventor designado por la Superintendencia de Salud **PEDRO ESPITIA MANCIPE**, o por quien haga sus veces, por el pago de las sumas de dinero que a continuación se detallan:*

1. Que Por la suma adeudada como **CAPITAL INSOLUTO** conforme a lo contenido en las Facturas Cambiarias de Venta T-SV-2647 del 3 de noviembre de 2018, T-SV-2663 del 3 de diciembre de 2018 y T-SV-2695 del 3 de enero de 2019, mencionadas en el noveno del acápite de los hechos de ésta demanda, es decir, la suma **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$69.043.025)**, pero actualizada conforme se señala en el acápite de la cuantía de esta solicitud, correspondiente al valor pendiente de pago por la ejecución por parte de la Sociedad demandante de la

**ORDEN CONTRACTUAL DE SERVICIOS No. 0900-10-2018** del 1 de octubre de 2018, valor adeudado por el **HOSPITAL SAN ANDRES ESE de Tumaco – Nariño** y en favor de la sociedad que represento, conforme se pactó en la forma de pago de la Orden Contractual de servicios No 0900-10-2018 del 1 de octubre de 2021, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación. La orden contractual de servicios y las facturas cambiarias de venta, que se constituyen en el título ejecutivo complejo.

**a)** Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$22.687.268)** por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, contenida en el título Valor Factura Cambiaria de Venta No T-SV 2647 expedida el día 3 de noviembre de 2018, con vencimiento el día 2 de diciembre de 2018.

**b)** Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$22.687.268)** por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, contenida en el título Valor Factura Cambiaria de Venta No T-SV 2663 expedida el día 3 de diciembre de 2018, con vencimiento el día 1 de enero de 2019.

**c)** Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$24.048.489)** por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, contenida en el título Valor Factura Cambiaria de Venta No T-SV 2695 expedida el día 3 de enero de 2019, con vencimiento el día 1 de febrero de 2019.

2. Que, sobre la suma anterior, se ordene a la Entidad demanda a reconocer y a pagar intereses moratorios a la tasa equivalente doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la ley 1328 de 2009, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga el pago efectivo, así:

**a)** Sobre el capital insoluto de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$22.687.268)** contenido en el título Valor Factura Cambiaria de Venta No T-SV 2647, desde el día 2 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

**b)** Sobre el capital insoluto de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$22.687.268)** por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, desde el día 1 de enero de 2019 hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

**c)** Sobre el capital insoluto de **VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$24.048.489)** contenido en el título Valor Factura Cambiaria de Venta No T-SV 2695, desde el día 1 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

3. Que se condene a la Entidad demanda en costas y agencias en derecho que genere el presente proceso a la demanda."

Aunado a lo anterior, en escrito separado la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares en contra del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., entidad de la orden municipal identificada con NIT No 800.179.870-2.

## 2. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra determinado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"*

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Al respecto ha precisado esa Corporación:

*(...) El análisis de los documentos aportados con la demanda de conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.*

En lo pertinente ha dicho la Sala que:

*"Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está*

---

<sup>1</sup> Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL

liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas<sup>2</sup>, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.

Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato.

De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido<sup>3</sup>.

En efecto sin una parte no está conforme con la liquidación - unilateral o bilateral - debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman...

De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.

**"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...<sup>4</sup>**

---

<sup>2</sup> Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053." (Cita del texto)

<sup>3</sup> Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384." (Cita del texto)

<sup>4</sup> Auto de 17 de julio de 2003, expediente radicado al No. 50001233100020020013301 (24.041). Consejero Ponente Alíer E. Hernández Enrique". (Cita del texto)

*Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos."*

### **3.- DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte ejecutante con el escrito de demanda presentó:

- 1.- Copia de la orden contractual de servicios No 0900-10-2018
- 2.- Facturas cambiarias de venta
- 3.- Actas de inicio del contrato

Así las cosas, de conformidad con lo previamente expuesto, tanto normativa como jurisprudencialmente, es claro para este Despacho que con el material probatorio aportado al proceso, se evidencia el vínculo contractual existente entre las partes del presente proceso, sin embargo, no existe certeza frente al cumplimiento del contrato por parte del ejecutante, ni al incumplimiento imputado a la entidad ejecutada, toda vez que, no obra en el expediente, el acta de liquidación final de los contratos que señale claramente las condiciones finales de aquellos, esto es, si existió de las partes cumplimiento de sus obligaciones, o si por el contrario existen cuentas pendientes o saldos a favor del uno o del otro, impidiendo así a esta Judicatura extraer la exigibilidad de la obligación que se persigue, y como quiera que en el presente proceso, no fue aportado el documento o documentos que integren el respectivo título ejecutivo, no se cumplen las condiciones legales para librarse mandamiento de pago.

En otras palabras, en el presente proceso, no se conformó adecuadamente el título ejecutivo complejo, en razón a que cuando se trata de obligaciones derivadas de un contrato estatal deviene en complejo tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, al manifestar que está conformado no solo por el contrato en el cual consta un compromiso de pago, sino también por otros documentos en los cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de las que se pueda derivar una obligación, clara expresa y exigible, lo que no acontece en el sub examine.

Lo anterior, por cuanto no se trata de una obligación clara expresa y exigible, pues los contratos ya expiraron su ejecución y lo que se pretende es obtener el pago de lo ejecutado por el contratista. Una vez expirado el término contractual, era obligación de las partes realizar la liquidación del contrato, tal como quedó estipulado en los mismos. Expirado el término contractual, el título ejecutivo idóneo para acudir a la jurisdicción, es el acta de liquidación final y/o su equivalente; es decir, el documento donde finalmente se establecen las obligaciones cumplidas por el contratante en desarrollo de la ejecución del contrato y las pendientes por cumplir, respecto a éstas últimas, el acta de liquidación se torna en el título ejecutivo

idóneo. La sola existencia de los contratos, no pueden considerarse como título ejecutivo, ya que la parte a quien se las presenta, puede aducir reparos y no es el proceso ejecutivo el escenario judicial para dilucidar dichas controversias, ello sólo puede ser viable mediante el acta de liquidación contractual bilateral o unilateral y/o la respectiva sentencia ejecutoriada que se profiera en el trámite declarativo.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, existen razones suficientes para que el Despacho, se abstenga de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

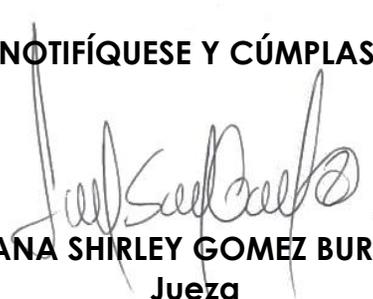
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E y en favor de Seguridad del Sur Ltda., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos a la parte ejecutante y se ordenará su archivo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. EDGAR JAVIER ORTEGA GUERRA, identificado con C.C. No 12.992.033 de Pasto, identificado con CC. No 12.992.033 y portador de la T.P. No 72.929 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de Seguridad del Sur Ltda., en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Se ordena anular la radicación de un proceso
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Doris Colombia Ramírez Sevillano
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección – Ministerio De Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00588-00

Este despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 30 de octubre de 2017, los señores DORIS COLOMBIA RAMIREZ SEVILLANO, ROSENDO HERNÁN GARCÍA, MÓNICA ARELIS GARCÍA RAMÍREZ, NEISSI MARIBEL GARCÍA RAMIREZ, LUZ ENITH RAMIREZ PRECIADO, a través de apoderado judicial, presentaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de reparación directa, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- Con fecha 20 de abril de 2021, se recepcionó el proceso de la referencia en este Juzgado, otorgándosele como radicado el número 52835-3333-001-2021-00335-00 y avocando conocimiento mediante auto de 13 de mayo de la misma anualidad. Actualmente este proceso se encuentra pendiente de continuar con audiencia de pruebas fijada para el día 29 de marzo de 2022.

3.- Posteriormente, mediante auto de 8 de octubre de 2021, el proceso es remitido nuevamente por el Juzgado Sexto administrativo de Pasto y el día 14 de octubre de 2021, se recepciona y se le asigna el número de radicado 52835-3333-001-2021-00588-00; sin embargo, se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes, razón por la cual a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá continuar con el proceso

bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00335-00, teniendo en cuenta que dicho expediente se encuentra más avanzado procesalmente, y se ordenará la cancelación del radicado 52835-3333-001-2021-00588-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

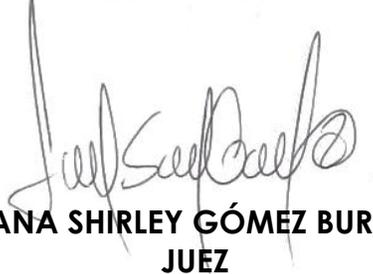
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desvincular el auto de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual se avocó conocimiento y se fijó fecha y hora para realización de audiencia de pruebas.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00588-00, por lo ya expuesto.

**TERCERO:** Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00335-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Leyner Smith Losada Losada y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00049-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 19 de noviembre de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor Leyner Smith Losada Losada y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

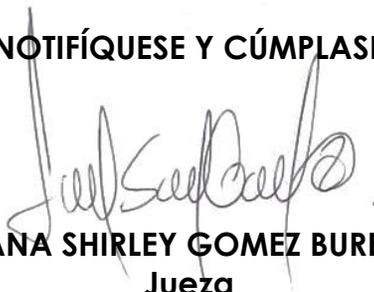
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la

cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado JESUS LOPEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.237.409 y T.P. No. 61.156 del C.S.J, como apoderado judicial de los señores LEYNER SMITH LOSADA LOSADA, HENANDO LOSADA, NERCY LOSADA OSORIO, CARLA YULIERTH FLOR MINA, ELMER HERNAN LOSADA, SHADY DARYANY LOSADA, MAYCOL JOHAN LOSADA, LEIDY GISELA LOSADA, en los términos y para los efectos contenidos en los memoriales poder allegados con la contestación de la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza